

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

<i>Referencia</i>	<i>Acción Reivindicatoria (demanda de pertenencia en reconvención)</i>
<i>Demandante</i>	<i>Luis Alberto Aguirre Aguirre</i>
<i>Demandado</i>	<i>Gonzalo Díaz Alarcón</i>
<i>Radiación Juzgado</i>	<i>733474049 – 001 – 2019 – 00075 - 00</i>
<i>Auto interlocutorio N°</i>	<i>086</i>

Entra este despacho judicial a resolver el memorial que antecede denominado por el profesional del derecho “RECURSO DE REPOSICION – EXCEPCIONES PREVIAS” interpuesto en contra del auto N° 045 de fecha 11 de marzo del presente año 2020, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que esta sede judicial erró al imprimirle a la demanda de pertenencia un trámite diferente, esto es imponer en el auto objeto de recurso el trámite declarativo verbal a toda la actuación y haber rotulado la demanda de reconvención como de menor cuantía, en razón a que se tomó como referencia el valor asignado por el demandante en dicha demanda.

Insiste en que yerra el despacho al no haberse observado que estamos ante un proceso verbal sumario (Reivindicatorio) de mínima cuantía que versa sobre el mismo inmueble y que debe ceñirse por los parámetros establecidos por los artículos 390 al 392 del CGP.

Por otro lado aduce que la demanda de reconvención debe rechazarse de plano por ser inadmisile en el proceso verbal, en virtud a que el artículo 392 del CGP prohíbe la acumulación de procesos.

Que como consecuencia del éxito de su recurso, se revoque totalmente el auto N° 045 de fecha 11 de marzo de 2020, rechazando de plano la demanda de reconvención por ser

incompatible con el proceso verbal sumario, al estar acreditado que ambas demandas son de mínima cuantía, esto es de (\$26.675.000 M/CTE), que adicional a esta declaración, se tenga por no contestada la demanda, y que una vez que aplicados los preceptos de la confesión tacita por falta de contestación de demanda y que ante las pruebas aportadas que considera son suficientes para resolver el fondo de la Litis, este despacho proceda a dictar sentencia escrita concediendo las pretensiones de la demanda reivindicatoria tal y como lo señala el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del CGP.

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda efectuando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Excepción previa: habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del CGP.

Frente a las excepciones previas debe este despacho efectuar las siguientes precisiones:

- Las excepciones se deciden una vez vencido el traslado al demandado mediante providencia dictada con esa finalidad y este requisito se encuentra satisfecho.
- Solo se deciden en audiencia inicial las que requieran práctica de pruebas y la excepción aquí planteada no amerita la práctica de medios probatorios, por lo que es factible decidirla con antelación a la audiencia inicial.
- El código general del proceso no hace una regulación de la prelación en que deben considerarse las excepciones, pero es incuestionable que esta condición obra, de acuerdo con la naturaleza de la causal, **que en este caso es dilatoria¹**; esto es las que se dirigen a subsanar irregularidades para que el proceso pueda continuar su curso normal.
- En este caso corresponde al despacho verificar la existencia de los hechos que la configuran para poder admitir la demanda y por tanto, solo cuando se pasan por alto es viable proponerlas, entre ellas está la de ***DARLE A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE DEL QUE CORRESPONDE. (ART. 100 numeral 7)***
- En los procesos verbales sumarios solo pueden alegarse por vía de recurso de reposición los hechos que configuren excepciones previas.

Hasta aquí, al recurrente le asiste razón, sin embargo es menester efectuar las siguientes precisiones con las que de paso se resolverá el segundo ítem planteado en el recurso:

- El recurso impetrado de reposición se torna improcedente, en virtud a que no estamos dentro de un proceso verbal sumario, pues ante la demanda de

¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo II, novena edición, editorial Temis 2015, pág. 143.

reconvención (Declaratoria de Pertenencia), el proceso reivindicatorio que primigeniamente se tramitaba bajo los parámetros de los artículos 390 al 392 del CGP, MUTÓ, SE TRANSFORMÓ en un proceso declarativo verbal con reglas especiales, puesto que es deber del juez observar todos los caracteres particulares de la nueva pretensión².

- Dicho de otra manera, estamos frente a un proceso al que se ha impartido el trámite verbal en virtud a la demanda de reconvención (Declaratoria de Pertenencia), por lo que las excepciones previas a la demanda debían proponerse en escrito separado, dentro del término de traslado de la demanda, esto es de 10 días hábiles en absoluta obediencia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 371 del estatuto de ritos procesales y no mediante un recurso de reposición, como si aún nos encontráramos ante un proceso verbal sumario.

Frente al trámite impartido ante la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario de reivindicación tienen que señalarse los siguientes aspectos jurídicos:

En este caso ambas demandas deben someterse al proceso verbal observando las reglas de competencia, según lo preceptuado en el Artículo 20 numeral 1 del CGP.

La determinación de la cuantía contemplada en el artículo 26 numeral 3° del mismo estatuto, define que en los procesos de pertenencia, aquella se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción; lo anterior con la finalidad de definir la competencia del juez, sin embargo el trámite impartido será el contemplado en el artículo 375 del CGP, esto es, un trámite propio de un declarativo verbal, con reglas especiales.

Por su parte el factor territorial establecido en el artículo 28 numeral 7° nos habla de la competencia privativa del juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

El artículo 29 de la misma normativa nos determina la prevalencia de la competencia: estableciendo que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Ahora bien para el proceso en el que se pretenda la declaración de pertenencia, la cuantía se definirá conforme al avalúo catastral, lo que indicará al juzgador al momento de efectuar el estudio preliminar de la demanda su competencia en razón a si es de mínima o menor cuantía, en cuyo caso, el conocimiento será del juez promiscuo o civil municipal, y si es de mayor cuantía corresponderá al juez del circuito; luego es dable colegir que la cuantía no define el trámite que se debe impartir en procesos de este linaje, pues de ello se encarga el artículo 375 del CGP, el cual impone que el proceso de pertenencia se tramite bajo los

² Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal , segunda edición 2017, editorial Esaju, pág. 162

criterios especiales de la norma en mención, siendo éste un proceso indudablemente declarativo verbal, como se mencionó *ut supra*.

Así las cosas, puede concluirse que:

- La demanda de reconvención no tiene que ser la misma de la petición inicial.
- Si es de distinta cuantía, la superior determina el trámite y la competencia.
- Por lo tanto, si la demanda inicial es de mínima cuantía y la de reconvención es de menor, la formulación de esta altera no solo la competencia (artículo 27 numeral 2), sino también el trámite.

Ahora bien, doctrinariamente se refuerza la tesis de esta sede judicial al haberle impartido al proceso como consecuencia de la demanda de reconvención el trámite establecido en el libro tercero, sección primera (procesos declarativos verbales), título 1 (proceso verbal) capítulo 2 (Disposiciones Especiales) Artículo 375. Declaración de pertenencia, el procesalista colombiano MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ al defender en su obra *“Lecciones del Derecho Procesal”* la admisibilidad de la demanda de reconvención en los procesos verbales sumarios al decir frente al tema:

“La demanda de reconvención no fue regulada en la parte general del CGP, por lo que parece estar concebida exclusivamente en beneficio del proceso verbal, percepción que se ve reforzada si se advierte que en el clausulado relativo al procedimiento verbal sumario ni siquiera aparece mencionada la contra demanda”.

Según el doctrinante, existen dos poderosas razones que justifican la demanda de reconvención dentro de los procesos verbales sumarios:

La primera de ellas, expone que dicho mecanismo de oposición fue instituido para ventilar pretensiones de características idénticas a las que deba tramitársele por el procedimiento verbal, lo que sugiere que las oportunidades y mecanismos de defensa en ambos casos deban ser parejos³.

... (...)...Tan clara es la semejanza entre los asuntos sometidos a uno y otro procedimiento, que en buena cantidad de casos la única diferencia es la cuantía del proceso. Y no parece que esta diferencia sea razón suficiente para restringir de ese modo la defensa del demandado, por lo que la discriminación sería odiosa, contraria al principio de igualdad y por consiguiente, inconstitucional⁴.

³ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal, segunda edición 2017, editorial Esaju, pág. 123.

⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal , segunda edición 2017, editorial Esaju, pág. 123

La segunda razón se fundamenta en que el legislador no tuvo el propósito de restringir la posibilidad de contrademandar al procedimiento verbal.

En otras palabras el legislador no concibió la demanda de reconvención en exclusiva para el procedimiento verbal, sino en general para los procesos declarativos, entre los cuales se cuentan los sometidos al trámite verbal sumario⁵.

Admitida esta figura en los procesos verbales sumarios, debe tenerse en cuenta que la formulación de la demanda de reconvención puede generar alteración no solo de competencia (27,2 CGP) sino también del trámite.

Refuerza también la anterior tesis doctrinaria, la del autor AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO II PARTE GENERAL, al referirse respecto de la demanda de reconvención admitiendo de entrada que el artículo 371 del CGP consagró la reconvención en el verbal de mayor y de menor y que en lo que respecta al proceso verbal sumario nada se dijo, pero dispuso aplicar lo preceptuado en los numerales 372 y 373.

El numeral 1 del artículo 372, menciona el trámite de la reconvención, con lo que se hace aplicable a esta clase de procesos.

En conclusión este despacho admite que equivocadamente en la parte considerativa del auto N° 045 del 11 de marzo de 2020 se dijo que la cuantía de la demanda de reconvención era de menor, al tener en cuenta lo manifestado por el demandante en el libelo peticionario de pertenencia, sin embargo verificado todo el clausulado del auto *ut supra*, el ordinal cuarto se limitó a dar la instrucción de seguir bajo el trámite de un proceso verbal, sin mencionar en nada lo atinente a la cuantía, por lo que considera este despacho, que en esta providencia queda claro el por qué jurídico en la transformación del trámite inicial, sin que con ello se deba proferir nuevo auto o proceder a aclarar la providencia atacada.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este despacho declarará la improcedencia del recurso y negará las demás solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte demandada en reconvención.

⁵Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal , segunda edición 2017, editorial Esaju, pág. 162

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el **recurso de reposición – excepciones previas** - , presentado por el profesional del derecho CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **NEGAR** todas y cada una de las solicitudes efectuadas, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

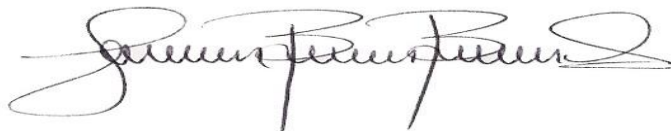
TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica suficiente para actuar en esta causa al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 1.030.618.244 de Bogotá D.C. y T.P. N° 242.633 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en reconvención, en los términos del poder conferido; ello en razón a que no aparecen sanciones registradas en su contra según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados expedido por la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda de reconvención conforme a la improcedencia del recurso decretada en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente decisión por estado electrónico en concordancia con los lineamientos del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



TATIANA BORJA BASTIDAS⁶

Jueza.-

⁶ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».